RESOLUCIÓN NÚMERO 119/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600084520

ANTECEDENTES

I. El 27 de febrero del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600084520:**

> *"Se solicita curriculum vitae del supervisor ambiental de la empresa Ser Social Envirimental Response S.C, estipulado en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/09878" (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01900** del 04 de marzo de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa *a* ***la información requerida que está relacionada con el proyecto denominado "Central Fotovoltaica Tastiota 100 MW" con clave 26SO2018E0132,*** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
FOTOGRAFÍAS	*Contiene* ***DATOS PERSONALES*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en características físicas.*	*Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la*
CONSTANCIAS PROFESIONALES	*Contienen* ***DATOS PERSONALES*** *de personas físicas identificadas o identificables consistentes en:* *1. Nombre* *2. Firma*	
CV´S DE PERSONAS	*Contiene* ***DATOS PERSONALES*** *de personas*	

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
FÍSICAS	*físicas identificadas o identificables:* *1. Nombre.* *2. Teléfono.* *3. Fechas de nacimiento.* *4. Ocupación.* *5. Domicilios* *6. Direcciones de Correos electrónicos* *7. CURP* *8. Determinación de Intereses particulares.*	*elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01900**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato Personal	Sustento
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Curriculum vitae	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el ***curriculum vitae*** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.
Teléfono	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** señaló que tanto la **edad** como la **fecha de nacimiento** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dato Personal	Sustento
Ocupación	Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que la **ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Domicilio	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01900**, la **DGIRA,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **fotografía, nombre, firma, curriculum vitae, teléfono, fechas de nacimiento, ocupación, domicilio, direcciones de correo electrónico y CURP;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **determinación de intereses particulares;** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Hábitos o preferencias de consumo (Determinación de intereses particulares.)	La referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

De lo anterior se desprende que la LGTAIP, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la LFTAIP.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, de los datos personales que integran el ***curriculum vitae del supervisor del proyecto denominado "Central Fotovoltaica Tastiota 100 MW" con clave 26SO2018E0132,*** que de acuerdo al estudio anterior se estimó que son confidenciales, deben considerarse así, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01900;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117,

primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de marzo de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat